

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		078	Fecha: 29/06/2021			Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00013	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M. AUD. 372 DEL C.G.P.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00266	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO EL RECURSO DE QUEJA.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00266	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PORTAL BANCO AGRARIO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS EE FLIA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena emplazamiento AGREGA RCN. RECONOCE APODERADA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que reconoce heredero o cesionario RNPE	28/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto que resuelve solicitud NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA AVISO CITATORIO. REQUIERE PARTE INTERESADA PARA QUE ACREDITE DEBIDAMENTE NOTIFICACION HEREDERA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que ordena tener por agregado INFORME PSICOLOGA. ESTAR ATENTO A NUEVA CITACION	28/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00544	Oferta de Alimentos	ANTONIO HOMERO OVALLE BUITRAGO	MARTHA RUIZ VASQUEZ	Auto que ordena requerir AL OFERENTE PARA QUE INFORME NUMERO DE CUENTA DE LA DEMANDADA DONDE SE PUEDAN REALIZAR LOS PAGOS	28/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que admite demanda DE LSC. RECONOCE APODERADA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	28/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00205	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION FISCALIA. REQUIERE SECRETARIA Y PAGADOR.	28/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00205	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que remite a otro auto LA DEMANDANTE DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA. COMUNIQUESELE.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLY VANESA REY RIOS	Auto que ordena emplazamiento HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. RECONOCE APODERADA. TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE A MARLON CAMILO REY GODOY.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00351	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH ORJUELA DE PINEDA	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00019	Ordinario	ELSY SOFIA ORTEGA MARTINEZ	PAUL RICHARD MIZER	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 28 DE JULIO A LAS 10:00 A.M.. ELABORAR FUS	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00075	Verbal Sumario	AMINTA INES DEVIA	ROBY SERRATO SERRATO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE OCTUBRE A LAS 11:30 A.M.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00127	Especiales	ANDRES FABRICIO URREGO BECERRA	YURY MILENA ESPINOSA RODRIGUEZ	Sentencia CONFIRME DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00181	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUERE APODERADA QUE APERTURO LA SUCESION PARA QUE ACREDITE DILIGENCIAMIENTO OFICIOS	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00199	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ALBERTO CASTRO MALDONADO	MARIA IMELDA MALDONADO ALVAREZ	Auto que reconoce apoderado AGREGA RCN Y RCM	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE INTERESADA. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. ORDENA EMNARGO. RECONOCE APODERADA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADA	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00215	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ	JEFFERSON AMADO VARGAS	Auto que rechaza demanda	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00230	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANTONIO PEÑA LOPEZ	ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00275	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAIME ORTIZ AGUILAR	MARTHA YANETH CELIS ARIAS	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente A MARTHA YANETH CELIS. RECONOCE APODERADO. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	28/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00275	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAIME ORTIZ AGUILAR	MARTHA YANETH CELIS ARIAS	Auto que resuelve solicitud TENGASE LO DISPUESTO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA. OPORTUNAMENTE SE RESOLVERA SOBRE LA DEMANDA DE RECONVECION	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00318	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS MAURICIO BARRETO ALDANA	OLGA SUSANA MARTIN MORENO	Auto que rechaza demanda	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00327	Verbal Sumario	ALEXANDRA PARDO GONZALEZ	ROLANDO GIL NAVARRO	Auto que rechaza demanda	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00354	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA MARTIN MARTIN	JOSE LEONARDO HERRERA CELY	Auto que ordena tener por agregado PRUEBAS. PROCEDASE A TRÁMITES NOTIFICACION DEMANDADO	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00374	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANA VALDERRAMA PERDOMO	JEISON GONZALEZ PRIETO	Auto que niega mandamiento de pago	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00387	Especiales	DIANA PATRICIA SALAMANCA JARAMILLO	JHON FREDY MENDEZ PRIETO	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA 8 DE FLIA PARA QUE NOTIFIQUE EN LEGAL FORMA AL DEMANDADO	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00393	Ordinario	DORON BARUCH LEIBOVITCH	INGRID LORENA PACHON JIMENEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA DE ADN.	28/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00394	Especiales	FISCALIA 22 LOCAL DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL REYES SARMIENTO	Auto que termina proceso otros ORDENE REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 32 DE FAMILIA	28/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2017 00013** 00

Examinada la actuación, ha de precisarse que el dictamen pericial que, en un comienzo, fue confeccionado por el Laboratorio de Genética Yunis S.A.S., fue objetado, tras aducirse “error grave”, circunstancia que dio lugar a que fuere ordenada una nueva experticia, esta vez rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 31 de marzo de 2020, allegada al Juzgado tan solo hasta el 11 de noviembre siguiente, cuyo traslado a las partes [por el término de tres (3) días] se surtió por auto de 18 de ese mismo mes y año. Y aunque el documento fue puesto de presente a los apoderados judiciales de la señora Carmen C. Pineda de R., y compañía, solamente hasta marzo pasado, y éstos solicitaron la aclaración y complementación [petición de la que se surtió traslado a la contraparte mediante auto de 12 de abril de 2020], con todo y que éste transcurrió en silencio, ciertamente no era posible atender favorablemente esa solicitud, en tanto y en cuanto a que el artículo 228 del c.g.p. no contempla tal figura de inconformidad en torno a la nueva pericia rendida en virtud a la objeción planteada a la prueba pericial inicial. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, *ib.*, es del caso efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa, en especial, en torno al auto de 12 de abril de 2021, para apartarse de los efectos procesales de esa decisión, y de aquellas otras que de ésta dependan, y en su lugar, denegar la aclaración y complementación a la prueba con marcadores genéticos de ADN que rindió en INML.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 31 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 29af4fc8b767488e4da05c937c8d86adb17b8a29580604dc1ca98b363dbdee7e
Documento generado en 28/06/2021 03:18:00 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00266 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, se ordena a Secretaría proceda a la elaboración de la orden de pago respectiva, de **existir** dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de **cuota alimentaria**, previa identificación y constancias.

Ahora bien: atendiendo lo solicitado por el abogado Luis Hernán Murillo Hernández, apoderado judicial del señor Giovanni Pabón Rueda, se tiene por desistido el recurso de queja formulado en audiencia de 6 de abril de 2021.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00266 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b293bba40c69643466125a97fdd93a8c37d87ba35528a045a868cda535a6c1**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos de Ingrid Alcira Franco Parra
contra Giovanni Ancelmo Pabón Rueda
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00266** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Ingrid Alcira Franco Parra, en representación de sus hijas Luisa Fernanda y Laura Juliana Pabón Franco, convocó a juicio al señor Giovanni Ancelmo Pabón Rueda con el propósito de obtener el pago de \$23'747.653 que por concepto de alimentos le adeuda el ejecutado en virtud del salario y demás prestaciones por él recibidas desde mayo de 2013, así como la suma de \$3'287.561 por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas que se pagaron de forma incompleta.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras una convivencia de aproximadamente 11 años con el señor Pabón, procreó 2 hijas, aún menores de edad, luego de lo cual agregó que desde el nacimiento de su hija mayor, el demandado “*no ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones como padre, entre ellas la alimentaria*”, pese a los constantes requerimientos efectuados. Dijo que por citación efectuada el 28 de noviembre de 2016 ante la Comisaría 10ª de Familia, en procura de fijar una cuota alimentaria, donde fue ofrecida por el ejecutado una suma de 200 mil pesos mensuales, tras no haber sido aceptada se dispuso fijar una cuota provisional de alimentos [a cargo del señor Pabón], por la suma de \$864.000 mensuales, más el subsidio familiar, junto con la entrega de 2 mudas de ropa al año [para cada niña], por valor de 180 mil pesos cada una, y se conminó al demandado a sufragar el 50% de los gastos de educación; que por incumplimiento en las obligaciones, se inició proceso ejecutivo en el juzgado 5° de familia de Bogotá, donde se llegó a un acuerdo en el que se fijó el valor de la deuda [para ese momento], en la suma de \$ 4'899.285.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos, tener como ciertos parcialmente algunos de ellos, y negar otros, formuló en su defensa las excepciones que denominó “*cobro de lo no debido*”,

“compensación”, “cobro de lo no debido respecto de las sumas dinerarias demostradas con las facturas allegadas”, “novación”, e “imposibilidad para el pago de suma alguna más de la cuota alimentaria fijada”.

3. Surtida la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la ejecutante en torno al pago de las mesadas tildadas en mora, se surtieron las demás etapas, entre ellas, se recibieron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio, y pese a las pruebas ordenadas en autos se dispuso requerir al señor pagados del Fondo de Empleados Colsubsidio. Finalmente, se escucharon las alegaciones finales, oportunidad en la que cada una de las partes insistió sobre la prosperidad de casa una de sus aspiraciones.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o

administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a efectos de abordar el estudio de las excepciones formuladas por el ejecutado conforme al sentido del fallo enunciado en audiencia de 8 de junio de junio pasado, el

juzgado comenzará con el análisis de aquellos planteamientos que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, dejando para el final la argumentación pertinente frente a la única excepción que habrá de tener acogida dentro de este asunto, aun cuando ésta fue relacionada como la primera en el escrito de contestación de la demanda; pues bien, en lo que toca con la compensación alegada por el alimentario, basta con recordar la definición que de dicho modo de extinguir las obligaciones establece el artículo 1714 del código civil para reparar en su improcedencia, porque si aquella opera cuando “*dos personas son deudoras una de otra*”, jamás podría concluirse que dicha figura tuvo lugar en el presente trámite ejecutivo, pues, contrario a lo que parece haber inferido el señor Giovanni Anselmo Pabón Rueda, las acreedoras de esos alimentos presuntamente adeudados son sus hijas Luisa Fernanda y Laura Juliana, que no la progenitora de éstas [quien tan sólo las está representando legalmente], por lo que esos rubros que dice estar asumiendo el alimentante por concepto de vivienda no pueden ser tenidos en cuenta como compensación a una deuda inexistente a cargo de las niñas, menos todavía cuando lo que aquí se está discutiendo es el cumplimiento de la cuota fijada provisionalmente por la comisaría de familia, que no las necesidades de las alimentarias y la imputación que de dichos requerimientos ha de efectuarse frente a cada uno de los padres, asunto que, valga decirlo, atañe exclusivamente al trámite de fijación de la cuota alimentaria, sin que éste se hubiese adelantado aún respecto de las pequeñas Pabón Franco [como se expondrá más adelante en esta providencia], lo que de suyo impone el fracaso de la excepción planteada.

Suerte que también ha de correr el argumento expuesto por el ejecutado para rebatir las facturas y documentos allegados por la demandante para acreditar los gastos escolares en los que incurrió y cuyo pago se viene solicitando, no sólo porque la oportunidad para discutir los requisitos formales del título es sólo a través de recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago [como así lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del estatuto procesal civil], sino porque, contrario a lo que viene señalando el señor Pabón Rueda, los rubros que por concepto de ropa se acreditaron mediante esos documentos no se están ejecutando ‘doble vez’, pues aunque en la demanda se pidió de forma separada el pago de las dos mudas de ropa que el alimentante se comprometió a entregar anualmente a favor de cada una de sus hijas, lo cierto es que las prendas a que se refieren las facturas y recibos aportados corresponden a uniformes escolares cuyo pago debía ser asumido en un 50% por los padres, situación que impide la prosperidad de dicho planteamiento.

Continuando con la novación que de la obligación viene denunciando el ejecutado, se advierte de entrada que no le asiste razón frente a la sustitución de

la obligación impuesta de forma provisional por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad¹, pues aunque adujo que los términos de la cuota alimentaria establecida por la autoridad administrativa ‘fueron modificados y remplazados’ por cuenta del ‘acuerdo de voluntades’ al que llegaron las partes en audiencia celebrada ante este juzgado el 31 de agosto de 2017, lo cierto es que el acta que de lo allí acontecido se levantó da cuenta de algo muy diferente; en efecto, porque si la vista pública a que se refiere el demandado se llevó a cabo dentro del primer trámite ejecutivo adelantado por la señor Franco Parra para exigir el pago de los alimentos establecidos a favor de sus hijas, resulta evidente que el acuerdo al que se le impartió aprobación en esa oportunidad se contrae a las obligaciones adeudadas por el progenitor de las niñas hasta ese momento, comprometiéndose éste a pagar el valor allí establecido con el dinero que semestralmente recibiría por concepto de primas en su trabajo, autorizando, además, que la obligación alimentaria fijada provisionalmente siguiera siendo descontada directamente de su salario y consignada en la cuenta de la ejecutante, sin que la redacción de la providencia que dio por terminado el proceso primigenio pueda tener el alcance que pretende darle el señor Pabón Rueda, en tanto que allí nunca se pactó un valor diferente al que ya había impuesto por la comisaría, mucho menos se estableció que, desde ese momento, habría de regir esa ‘cuota integral de alimentos’ en que tanto ha insistido durante el curso de estas diligencias, de ahí que si en ese documento no se plasmó claramente la voluntad de las partes frente a la sustitución de la obligación primigenia, jamás podría ser de recibo un planteamiento como el expuesto, ni siquiera bajo la excusa de haberse modificado la representación de Luisa Fernanda y Laura Juliana frente al colegio, pues, aun cuando se acordó que la progenitora de éstas asumiría completamente dicha responsabilidad, ello no implica que el costo de las pensiones, matrículas y demás emolumentos causados por concepto de educación fueran ‘aceptados’ en su totalidad por la ejecutante, quien, en su interrogatorio de parte, declaró que tal enunciado del acuerdo obedece a que, encontrándose ella como acudiente de sus hijas, esos gastos educativos se verían disminuidos considerablemente respecto de los que se generaban como beneficiarias del padre [teniendo en cuenta que ella cotiza como independiente y con base en el salario mínimo], sin que allí se dijera que tuvo la intención de asumir el pago total de esos gastos, circunstancia que impide tener por acreditada dicha excepción.

Finalmente, tampoco le asiste razón al ejecutado frente a la referida

¹ Aún cuando en el encabezado del documento base de la ejecución se relaciona la Comisaría 8° de Familia - Kennedy I, lo cierto es que en la antefirma de la funcionaria que llevó a cabo la diligencia figura como ‘comisaria décima de familia’, por lo que debe concluirse que esa es la denominación de la sede administrativa donde se fijó la cuota provisional de alimentos que aquí se ejecuta, cuanto más si en dicha antefirma también se refiere a la comisaria ‘de turno’, siendo la Comisaría 10° de Familia – Engativá I, junto con el CAPIV, las únicas comisarías de carácter permanente que darían lugar a turnos de sus funcionarios.

imposibilidad de aportar de una suma adicional a la que se le viene descontando de su salario, pues con prescindencia de que esa simple enunciación resulta insuficiente para excusar el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por la comisaría el 28 de noviembre de 2016 [las que cobraron firmeza por su silencio], lo que no puede perder de vista el juzgado es que, si con posterioridad advirtió que sus ingresos y demás créditos le impedían proporcionar el total de los emolumentos fijados a favor de sus hijas, bien pudo haber acudido ante el juez de familia para que, de cara a las necesidades de las niñas y los rubros que dice estar cubriendo por concepto de vivienda, se fijara una cuota conforme a sus capacidades económicas [como que el trámite para la disminución de los alimentos no procede respecto de cuotas provisionales], o haber intentado llegar a un nuevo acuerdo con la señora Franco Parra para que la obligación alimentaria se redujera al colmo de sus posibilidades, actuaciones que, sin embargo, no fueron adelantadas por el ejecutado, limitándose a realizar el aporte que le es descontado directamente por el empleador sin tener en cuenta el compromiso que adquirió con la Luisa Fernanda y Laura Juliana, circunstancia que impide predicar la prosperidad de tales argumentos, pues, según los criterios jurisprudenciales reseñados en párrafos precedentes, no le estaba permitido al alimentante modificar los términos de la obligación sin intervención judicial o el consentimiento del beneficiario [en este caso su progenitora como representante].

3. La cuestión es que, tal como se enunció en audiencia de 8 de junio pasado y como se recordó al inicio de esta providencia, habrá de acogerse la excepción de cobro de lo no debido respecto de los saldo de las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda, pues si el documento emitido por la Comisaría Décima de Familia establece claramente que el valor de la cuota correspondería al 45% del salario reportado por el ejecutado como trabajador del Fondo de Empleados de Colsubsidio, resulta lógico pensar que dicho rubro, por sí mismo, aumenta a partir del 1° de enero de cada año conforme al porcentaje de aumento que del salario mínimo disponga el Gobierno Nacional, por lo que resultaba innecesario disponer dicho aumento de forma separa, tal como lo hizo dicha autoridad administrativa, lo que no implica que, habiéndolo redactado ya de esa manera, haya lugar a realizar ese incremento dos veces, mucho menos bajo el amparo del inciso 7° del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, pues aunque el mencionado precepto normativo indica que la cuota ha de ser incrementada cada año en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor, también contempla la posibilidad de establecer una fórmula de reajuste periódico diferente, como la que, en efecto, fue dispuesta por el funcionario que impuso la obligación provisional a cargo del alimentante, resultando imposible darle cabida a una interpretación como la pretendida por

la progenitora de las niñas Pabón Franco, no sólo porque con ello devendría inocua la diferenciación que frente a los incrementos de esa clase de obligaciones dispuso el legislador [en tanto que debe hacerse conforme a una u otra fórmula de reajuste, que no varías de forma simultánea], sino porque ese doble incremento de la suma fijada daría lugar a un enriquecimiento sin causa de la ejecutante, algo que no puede ser admitido por el juzgado ni siquiera en aplicación del principio del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, pues es claro que dicha figura jamás podría tener ese tipo de alcance, por lo que habrá de declararse probada la excepción formulada y, en ese sentido, ordenar que los dineros que hubiesen sido descontados en exceso por el empleador y consignados a la cuenta de la ejecutante se tengan en cuenta al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, como también las sumas que por concepto de primas semestrales hayan sido depositadas tras cubrir la obligación señalada en los numerales 1° y 2° de la providencia adiada el 31 de agosto de 2017.

4. Así las cosas y de cara al fracaso de la mayoría de las excepciones planteadas por el ejecutado para dar en tierra con la exigibilidad de obligación endilgada en su contra, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Ingrid Alcira Franco Parra, en representación de sus hijas Luisa Fernanda y Laura Juliana Pabón Franco, ordenando seguir adelante la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago por concepto de educación y vestuario dada la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido respecto de los saldos de las cuotas reclamadas inicialmente por la demandante, teniendo en cuenta, eso sí, todos los dineros consignados en exceso por el empleador.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probada las excepciones de “*compensación*”, “*cobro de lo no debido respecto de las sumas dinerarias demostradas con las facturas allegadas*”, “*novación*” e “*imposibilidad para el pago de suma alguna más de la cuota alimentaria fijada*”.
2. Declarar probada la excepción de “*cobro de lo no debido*” respecto de los saldos de las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda.

3. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Giovanni Anselmo Pabón Rueda respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 21 de agosto de 2019 por concepto de educación y vestuario, descontando los dineros consignados en exceso por el empleador a la cuenta de ahorros de la demandante.
4. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
5. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.
6. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
7. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de ejecución en asuntos de familia, cuenta 110012033801, código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.
8. Oficiar al señor pagador para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta mencionada a órdenes de la Oficina de ejecución en asuntos de familia de esta ciudad (Dec. 806/20, art. 11).
9. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
10. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Sentencia de única instancia
Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 2017 00266 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 48a95aebdbf6c40de0b08e1f418bd66698e971a1e73ca26728c06ee640754616
Documento generado en 23/06/2021 04:06:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00793 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el pago por parte de la ejecutante el ítem de educación de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00793 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30698b8107b007a0ccd405a6051441928103b3aa36fd8a4391c102ec4aa280**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00793 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00793 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba616e60f325642460d02062eeb3161e56d9fe8e63907c9be2f1c9dfae1088a**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (nulidad de testamento en sucesión), 11001 31 10 005 **2017 00796 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores Olga Albadán Rubio, Mercedes Albadán Rubio y Pedro Nel Albadán Rubio, y los mismos ténganse en cuenta en su oportunidad.

Ahora bien, para continuar con el trámite que corresponda al presente asunto, se ordena a emplazar a los señores Olga Albadán Rubio, Pedro Nel Albadán Rubio, Adriana Lucia Albadán Rubio, Darío José Albadán Rubio, Verónica Alexandra Albadán Rubio y Camilo Ascencio Albadán Rubio (hijos de José Heriberto Albadán Rubio), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

Finalmente, se reconoce a Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, para actuar como apoderada judicial de la señora Mercedes Albadán Ramírez [demandante], en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da0dd2501efece05e786368cf5c8abb798bdd9e184f3202a4ca5ace8cb4d6c25***

Documento generado en 28/06/2021 03:18:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00796 00**

Se reconoce a Mercedes Albadán Ramírez, como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Reconocer a Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, para actuar como apoderada judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, continuando con el trámite se ordena a emplazar a los señores Olga Albadán Rubio, Pedro Nel Albadán Rubio, Adriana Lucia Albadán Rubio, Darío José Albadán Rubio, Verónica Alexandra Albadán Rubio y Camilo Ascencio Albadán Rubio (hijos de José Heriberto Albadán Rubio), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p., Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00796 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **be0a8496eb3f829d5acacbf04228dfc55a9d4b3a4c89746853602acbbcbc394***

Documento generado en 28/06/2021 03:18:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00533 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el formato de notificación del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta el aviso citatorio allegados a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**, y no como la refiere dicho documento. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada, para que acredite debidamente la notificación de la heredera Adela Juliana Díaz Castillo, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00533 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9836a4f8f278851a4d670cfffcb0d6418066f26f8f59c04248951cd0b4e65908**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00463 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el informe de resultado supervisión de visitas en favor del NNA JERA, por parte de la Psicóloga del Centro Zonal Kennedy, y el mismo póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).

Ahora bien: En atención a lo solicitado en escrito presentado por el señor José Ferney Ramírez Álvarez, se le hace saber que deberá estar atento a la nueva fecha que señale el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de llevar a cabo su valoración, programación que le será comunicada a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae92ace6dcffbef205b56f24552afbd721b0619213464d8705301568ea6df8**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00544** 00

Ante la imposibilidad de entregar las sumas de dinero existentes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de la cuota alimentaria fijada en audiencia de 29 de enero de 2020 en favor de la NNA MLOR, se impone requerimiento al señor Antonio Homero Ovalle Buitrago, para que informe el número de cuenta donde deben realizarse los pagos [mediante abono a cuenta] a nombre de la señora Martha Ruíz Vásquez, o dé a conocer la dirección de correo electrónico o demás información pertinente de contacto, con el fin de informarle cuándo debe cobrar dineros, una vez autorizados. Comuníquesele por el medio más expedito, y de ser necesario mediante telegrama o llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00544** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3683257563e9cf0d31bf4858900ce4ae8ebe32425a15d028b80af8015122d49**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 01120 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por José Vicente Rodríguez Parrado contra María Cristina Guerrero Calderón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado a la demandada María Cristina Guerrero Calderón por el término legal de diez (10) días, teniendo en cuenta que la demanda, se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 523 del c.g.p.
4. Reconocer a Mary Luci Gamboa Rincón, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752a851f43d9a69d0e0d1a1e42fd8dd2f796e5b1d3eba38d93911e2f79bedc5**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 01120 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b91d2081a84f8f0cf34e14d6f398aa1c35de6b49c42aa3ce68dadaaf39cc8f**
Documento generado en 28/06/2021 03:18:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00205 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de la Fiscalía general de La Nación, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: en atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la demandante, se impone requerimiento a Secretaría para que rinda el informe de los títulos consignados a órdenes del presente juicio. Y de existir depósitos judiciales correspondiente a la cuota alimentaria, elabórese la orden de pago a nombre de la demandante. No obstante, también requiérase al señor pagador de la Fiscalía general de La Nación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita una relación de los descuentos que por concepto de la cuota alimentaria en favor de la señora Dora Imelda Valbuena Rivera le han sido efectuados al acá demandado, señor Fabián Enrique Ferro Chacón (C.C. 19'274.077), desde enero de 2021 hasta la fecha, y la cuenta bancaria a donde han sido consignados. Adviértase a la requerida sobre las consecuencias de su desacato. Secretaría remita el oficio a su destinatario, con copia a la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, en torno a los dineros que han sido consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, adviértase a la demandante que por auto de 24 de marzo pasado se autorizó su entrega, y bajo dicha directriz fueron ordenados títulos el 14 de mayo, y el 16 y 24 de junio anterior, cada uno por \$617.730, sin que a la fecha de esta providencia existan otros dineros consignados para el presente proceso. No obstante, para efectos de futuras entregas, adviértase a la parte interesada que oportunamente deberá promover solicitud de entrega mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría del

Juzgado [o mediante llamada telefónica], dado el gran cúmulo de procesos que para entrega de dicho tipo de mesadas tienen los juzgados de familia.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00205 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2060ef954edf257c27f9fe99d1d82b9c3d34ceb451a83da9eb296b033aa35b01
Documento generado en 28/06/2021 03:18:58 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00205 00

En atención a las peticiones presentadas el 16 y 23 de junio pasado por la demandante [con el propósito de que se le oriente para reclamar el dinero correspondiente a la cuota alimentaria acordada el 31 de mayo pasado y porque no se le ha brindado información completa de los depósitos judiciales y su aprobación], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Por tanto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 397eeddf44237cf3337cecb9b80542d39091bdfdcee6fa13b1b93aad4a97f8d
Documento generado en 28/06/2021 03:19:02 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00346 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosados a los autos los formatos de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p., en cuanto a los herederos determinados del demandado fallecido. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*”, y no como la refiere dicho documento.

Sin embargo, aunque la parte demandante remitió la demanda de manera simultánea al juzgado y a la totalidad de los herederos determinados del señor Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.), labor que hizo en virtud del requerimiento dispuesto en el auto que dispuso la inadmisión, es claro que ante la falta de remisión a éstos, respecto del auto admisorio de la demanda [a por lo menos de esa manera no aparece acreditado dentro del plenario], no puede tenerse por surtida esa gestión procesal con estribo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020. Y como los demandados Leidy Estefanía Rey Ríos, Lesly Vanesa Rey Ríos, Lina Dayana Rey Rojas, y Mayerli Rodríguez Díaz, en representación de Melanny Saray Rey Rodríguez, constituyeron apoderado judicial, dicha notificación ha de tenerse por efectuada por conducta concluyente, en los términos a que refiere el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., en la fecha en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado, oportunidad a partir de la cual habrá de comenzar a contabilizarse el término a que refiere el numeral 3º del auto de 13 de abril anterior, para que los prenombrados demandados ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Cabe señalar que el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2021, prevé que, luego de remitida simultáneamente la demanda a demandada y juzgado, el acto procesal de notificación personal “***se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”.

Asimismo, téngase también notificado por conducta concluyente al demandado Marlon Camilo Rey Godoy, respecto del auto admisorio de la demanda, al tenor del inciso 1º del artículo 301. *ib.*, en la misma fecha en que le fue enviada la

demanda y sus anexos a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante y el mismo demandado [marlonrey26 @gmail.com], quien dentro del término de traslado guardó silencio. Adviértase, que el 3 de mayo de 2021 el prenombrado demandado en mensaje de datos que remitió al Juzgado dijo “*confirmar la notificación de manera virtual*”, y de esa manera pidió le fueran “*allegadas las copias de traslado y sus anexos, mediante este medio*”, requerimiento que el mismo día fue atendido por la Secretaría del Juzgado, según las constancias que obran en el plenario.

Ahora bien: de cara a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, respecto del llamamiento a los herederos indeterminados del mencionado difunto, dado que en el auto admisorio de la demanda no se efectuó pronunciamiento alguno al respecto, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

Finalmente, se reconoce a Juan Gabriel Mora Carvajal para actuar como apoderada judicial de los demandados Leidy Estefanía Rey Ríos, Lesly Vanesa Rey Ríos, Lina Dayana Rey Rojas, y Mayerli Rodríguez Díaz, en representación de Melanny Saray Rey Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26d2ca63c6044c6de7ccd76f63c4e2f7d235d1831ba0b2f54ea4643d315c269c
Documento generado en 28/06/2021 03:19:04 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2020 00351 00

En atención a lo solicitado por el abogado Wilson Fernando Rivera Pedraza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio [incoada por Elizabeth Orjuela de Pineda contra Ester Pedraza de Orjuela], junto con sus anexos, sin que haya lugar a imposición alguna de condena en costas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00351 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e0e1638528f16dc651849d190ca528c7865c9aaa3de897abd5c253cda5fb71
Documento generado en 28/06/2021 03:19:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2021 00019 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Paul Richard Mizer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, junto con copia de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación, como mensaje de datos, a la dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien en termino de traslado de contestación guardó silencio.

Así, en orden a continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **10:00 a.m. de 28 de julio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00019 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 651a47bac67df4dfe3058bf6082c9234049407ea9f1ae5c6b8c853a682d6376e
Documento generado en 28/06/2021 03:19:10 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00067 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de Salud Total EPS, y Misión Temporal, las mismas póngase en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, como fue descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con el escrito de excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Tatiana Lizeth Pineda, Mauricio Beltrán Ardila, y Nikol Yurany Vargas Castro.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se ordena librar los siguientes:

(i) Al señor Félix Daniel Salinas Ramírez, para que aporte copia de las consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros a nombre de la señora Barreto Martínez, por concepto de la cuota de alimentos mensual fijada en favor de la NNA VVSB;

(ii) Al Banco Caja Social, para que a más tardar a los cinco (5) días al recibo de la comunicación, aporte copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros terminada en ****4698, siendo el titular el señor Félix Daniel Salinas Ramírez, durante el periodo comprendido entre mayo de 2019 y abril de 2021.

No se ordena el oficio solicitado con destino al Departamento Administrativo Migración Colombia, con el que se pretende obtener certificación de las salidas del país el señor Félix Daniel Salinas Ramírez desde mayo de 2019, hasta la fecha, ni aquel otro solicitado a Salud Total

S.A., toda vez que no se acreditó siquiera de manera sumaria que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a dichas entidades, en procura de obtener la información solicitada, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p. Pero además, por cuanto no se indicó de manera suscita el objeto de la prueba.

Por tanto, por Secretaría remítanse los oficios a sus destinatarios, con copia a la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a la señora María Antonia Ramírez Navarrete.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **acbf2d56cdfb52b4f66f8ad1699cdad8309e69c9783cbbae0e5bd3f4a882a54***

Documento generado en 28/06/2021 03:19:13 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00075 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Roby Serrato Serrano, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00075 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6306329e25b159ebcb3f84700798a20b2979fba2f55eec0a5730b91b95f49**
Documento generado en 28/06/2021 03:19:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00075 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Roby Serrato Serrano, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00075 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 31b6306329e25b159ebcb3f84700798a20b2979fba2f55eec0a5730b91b95f49
Documento generado en 28/06/2021 03:19:16 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00095** 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las gestiones de citación y notificación que efectuó la parte demandante al demandado, señor Omar Triana Romero, en la Calle 25-A No. 102-A-18 de esta ciudad, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p. Asimismo, aquellas surtidas con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico omartbmx@gmail.com.

Así, con todo y que el 16 de marzo pasado se recibió una solicitud por parte del señor Triana Romero al correo electrónico institucional del juzgado, en virtud de la cual hizo saber que le llegó una citación para recibir notificación, pero que al concurrir “*al edificio (...) no me dejaron entrar*”, ha de precisarse que la notificación personal al demandado se tuvo surtida desde el 3 de marzo pasado, con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, si se repara que dentro del plenario aparece acreditada una certificación de la empresa de servicio postal Rapientrega, de 4 de marzo pasado, en virtud de la cual se puso de presente al Juzgado que la demanda y sus anexos le fueron remitidos al demandado a la mencionada dirección de correo electrónico, sin que hubiere contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito, todo lo cual conlleva a continuar con el trámite que se siga a la presente causa.

De esa manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 14 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados

con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, adviértase al demandado sobre la necesidad de actuar mediante abogado dentro del presente asunto, dada la naturaleza del proceso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 80a9a2d199024b5a6aceac5c7150ffca1bb719c0800f2b2fc8cfcc4346a06e61
Documento generado en 28/06/2021 03:19:18 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Andrés Fabricio Urrego Becerra
contra Yury Milena Espinosa Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00127 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de octubre de 2020 por la Comisaria 15° de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Yury Milena Espinosa Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del NNA JFUE mediante providencia de 27 de mayo de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, el señor Andrés Fabricio Urrego Becerra solicitó medida de protección en favor de su hijo, y en contra de la señora Yury Milena Espinosa Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 15° de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 27 de mayo de 2020, ordenándole a la accionada que de manera inmediata cesara *“todo hecho de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide a su hijo JULIAN FABRICIO URREGO ESPINOSA y en lo sucesivo se constituya en un factor de protección frente a las conductas de agresión que pueda ejercer la joven ANGIE NICOLE en contra de su hermano”*, asimismo, como medida de protección se otorgó la custodia del NNA JFUE a su progenitor, señor Urrego Becerra, para *“velar por el bienestar físico, moral, social e intelectual, de su hijo, evitándole toda situación que amenace o vulnere los derechos del mismo”*, además de remitir a la señora Espinosa a un tratamiento psicoterapéutico, con el fin de adquirir herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva, pautas adecuadas de crianza, manejo de herramientas para superar situaciones de tensión, [vinculándose al NNA], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo

7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Yury Milena Espinosa Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de octubre de 2020, sancionándola con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la

diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la*

gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y múltiples agresiones verbales por parte de la señora Yury Milena Espinosa Rodríguez y su hermana Angie Nicole, el 27 de mayo de 2020 la Comisaría 15° de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por el señor Andrés Fabricio Urrego Becerra, ordenándole a la agresora que cesara *“todo hecho de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide a su hijo Julián Fabricio Urrego Espinosa y en lo sucesivo se constituya en un factor de protección frente a las conductas de agresión que pueda ejercer la joven Angie Nicole en contra de su hermano”*, además de remitirla a proceso terapéutico y vinculando al NNA con el fin de superar las situaciones de violencia a nivel familiar (fs. 34 a 40, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Espinosa Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, pese a que en sus descargos no acepto haberlo agredido verbal ni psicológicamente, manifestando sean modificadas las visitas porque el progenitor no está cumpliendo con lo dispuesto por la Comisaria, con la entrevista del hijo en común de la pareja se advierte claramente que su progenitora ha ejercido actos de violencia hacia su hijo cuando narro *“con un puño en la espalda”* que le dijo groserías, presenciando igualmente maltrato hacia sus hermanas y que Oscar el compañero de su mamá lo ha maltratado. Además, que el informe psicológico refiere que: *“Las anteriores narrativas dan cuenta que el niño Julián Fabricio*

Urrego Espinosa dan cuenta de situaciones que percibe como malos tratos directos de parte de la señora Yury Milena Espinosa Rodríguez y por parte del señor Oscar (padrasto)”, vulnerándose así sus derechos de integridad personal, a la vida y calidad de vida en un ambiente sano y de protección. Reafirmado lo anterior con el dictamen pericial que, si bien no arroja lesiones, de su relato se pudo extraer el maltrato físico y psicológico, pue es creíble, coherente y espontaneo. Adviértase, que el maltrato infantil se define como toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Trayendo como consecuencia para los niños, situaciones que dificultan su desarrollo, físico, mental y emocional, y dejando secuelas desde el ámbito, individual, familiar y social.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del NNA, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que en ningún momento le ha pegado, ni ha maltratado a Julián que lo llamen y le pregunten, pues nótese como en niño en su entrevista psicológica refirió claramente ser agredido tanto verbal, física y psicológicamente, así no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir física y verbalmente a su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00127 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813cefa42de62c25836bac904cebf344a6111f532f1f9f4f410924cbadf941d2**
Documento generado en 28/06/2021 03:19:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11 001 31 10 005 **2021 00181 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Reconocer a Frady Orlando Valderrama Prieto, como heredero de los causantes, en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y como cesionario a título universal de la señora Eva Rubiela Valderrama Prieto [hija de los causantes], conforme a la escritura 01736 de 25 de mayo de 2021, de la Notaria 7ª de Bogotá.
3. Reconocer a Blanca Linda Enciso para actuar como apoderada judicial del heredero Frady O. Valderrama P., en los términos y fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la sucesión, para que acredite el diligenciamiento de los oficios 703, y 704 de 5 de mayo pasado, dirigidos a la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente. Asimismo, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que dé cumplimiento al numeral 8º del auto de 28 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00181 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e0ec15f80fe0d8339ebb592e49280ed0b20a11f7559036fc9a1bc5c701e141c4**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:03 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2021 00199 00**

Se reconoce a Fabián Osmin Viasus Bosiga, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora Maria Imelda Maldonado Álvarez, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin [fviasus1983@gmail.com]. Secretaría controle términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial de la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Finalmente, agregase a los autos el registro civil de matrimonio y de nacimiento, en cumplimiento del auto admisorio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00199 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328e12df81238878337e5f88169197d38139b745057fa41723dee8aea85ea898
Documento generado en 28/06/2021 03:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00200 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Jorge Emiliano Torroledo Prieto, fallecido en Bogotá el 9 de enero de 2021, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Dora Garzón Rivera, como interesada en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos

presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, expida copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos Fredy Torroledo Numpaque, Johana Torroledo Numpaque, Yolanda Torroledo Numpaque, Jenny Torroledo Numpaque, Sandra Torroledo Céspedes, Jorge Arturo Torroledo Céspedes, Giovanni Torroledo Piñeros, Jazmín Torroledo Piñeros, July Torroledo Piñeros, Alexandra Torroledo Piñero, Jorge Hernando Torroledo Piñeros, y Leydi Torroledo Piñeros. Acreditado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda en torno a su emplazamiento. Secretaría proceda de conformidad, y disponga del trámite del oficio conforme al artículo 11° del decreto 806 de 2020.

9. Ordenar el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 50S-680571 y 50C-1392302. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

10. Reconocer a Nohora Castro de Riaño, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f0bc8778740355b310f0b6bffffddd7be9148e3e5e70e82070a3ee25e239ad504
Documento generado en 28/06/2021 03:17:09 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00214 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por José Alfredo Figueredo Figueredo contra Juan Sebastián Figueredo Puerto.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, el demandado, y su progenitora (c.g.p., art. 386).
5. Reconocer a Nimia Ruth Guerrero Mosquera, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00214 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b04d952ff3c67a8f6fac68a9a241e75adae4bdf24252619b0936e6887a282473**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:11 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00215 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de abril de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00215 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81686a8c91c572de0e66455c2abaf2ae14b20fc177031ca4f1f53a8ffc5e687a**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00230 00**

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Adalgiza Álvarez Ballesteros, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 21 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00230 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044a053543cf2f682d7058df19f4149b9803c3b793022f3b5bd183ea7549844**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00275 00**

Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., se tiene notificada a la demandada Martha Yanet Celis Arias por conducta concluyente, inclusive, del auto admisorio de la demanda proferido el 7 de mayo anterior, **“el día en que se notifique”** el presente auto, fecha a partir de la cual comenzará a contarse el término a que alude el numeral 3º de la referida providencia para que la demandada formule los medios de defensa que considere pertinentes. Secretaría controle términos.

Es de ver que, si bien la demanda junto con sus anexos le fue remitida de manera simultánea a la prenombrada señora Celis, no es posible tenerla notificada con estribo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 [desde el 10 de mayo de 2021], en tanto que no se demostró dentro del plenario que se le hubiere remitido el auto admisorio de la demanda a su correo electrónico [mcelis98@hotmail.com], pues, ha de verse que, según el mencionado precepto, luego de remitida simultáneamente la demanda a demandada y juzgado, ese acto procesal de notificación personal **“se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**.

Se reconoce al abogado Silva Rodríguez para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00275 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3c2a6d3e8ffd615beedbc31206fed12e6442533f37a37fbfec217821ec6e4cd**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:24 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00275 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, inserto dentro del cuaderno de la demanda principal.

Así, oportunamente se resolverá sobre la demanda de reconvenición incoada por la señora Martha Y. Celis Arias.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00275 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0614947bc7da4fa9ba8fb0287341f90fc58296fe85e78f6c136e5ec4490abba4
Documento generado en 28/06/2021 03:17:27 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2021 00318 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00318 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbbb095992ece813485fee5d2913f14968c3843b80f675a2305d9c7694c543**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 **2021 00327 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de junio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00327 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2833c81fb23204471d6202461f0c6b1ecb674869609248a0f665156f7d9b24**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00354** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos las pruebas que acreditan las necesidades de la alimentaria, en cumplimiento al requerimiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Por tanto, procédase a los trámites de notificación al demandado, con apego a lo dispuesto en las normas que gobiernan la materia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00354** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab2a43ad7fa9a13a13d8ddb780817d2d25ab74e18d488559cae4abab78a77a1**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00374 00**

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora Lady Johana Valderrama Perdomo, en favor de la NNA SGV, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., y que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento idóneo señalado por ley (v. gr., una sentencia judicial o acuerdo conciliatorio) donde se hubiere fijado una cuota de alimentaria en favor de la NNA, que emane de las partes, y que, en lo medular, constituya prueba en contra del obligado en brindar esos alimentos, como de esa manera lo exige el artículo 422, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*, en virtud del cual destaca que a la demanda deberá acompañarse el *“documento que preste mérito ejecutivo”*, pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, cuando no se adose a la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues ello, además, implica una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante ***“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'”***, dado que ***“es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor”***, por lo que ***“no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”*** (Se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, comoquiera que la demandante en esta causa no allegó título ejecutivo idóneo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada que incoó contra el señor Jeison González Prieto, como lo exigen los artículos 422

y 430 del c.g.p., [no se adoso título ejecutivo], se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00374 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980f964860c4c6da6cc0fc74938b9b6984732846638fb7926e9b03db0c4dd7f**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00387 00**

Examinada la actuación, ha de precisarse que la confirmación de la imposición de una sanción debe notificarse a las partes, como de esa manera lo previene el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, cuyo tenor dispone que “[l]a *providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso***” (se resalta).

Sobre ese particular, precisamente la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá, en sentencia de tutela de 21 de enero de 2015¹, refirió que “**la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que ‘la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad; sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C. (hoy 292 c.g.p.), precepto que regula la notificación por aviso**” (se resalta).

Ahora bien: si bien es cierto tal forma de notificación no se encuentra contemplada en el artículo 17 de la ley 294, a ello no le sigue que deba dejarse de lado lo previsto en el artículo 12², dando aplicación a lo pertinente al canon adjetivo vigente que sí desarrolla su realización cual es el artículo 292 del c.g.p.

¹ Acción de tutela presentada por el señor Pablo Alfonso Jiménez Herrera en contra de la Comisaria 8 de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

² Artículo 12. Modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000. - Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente **o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria de Familia no notificó a la parte incidentada del auto por el cual se dispuso sobre incumplimiento a la acción de protección proferida el 20 de abril de 2021, de manera personal, ni tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse, para que sea subsanada esa deficiencia procesal. Ahora, si la Comisaria dispuso la notificación por estado, existen yerros mecanográficos como son la fecha de la providencia [Bogotá D.C. 20 de abril de 2020.], siendo correcto de 20 de abril de 2021, y la fecha en que se desfija el estado [Hoy221 de mayo de 2021].

En virtud de lo anterior, en caso de escogerse la notificación por aviso para comunicar el auto de incumplimiento a la incidentada, debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal **de haber sido entregado** el aviso en la respectiva dirección de notificación del accionada.

En consecuencia, se dispone: Ordenar la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de la ciudad que proceda a notificar en legal forma al señor Jhon Fredy Méndez Prieto, la providencia que declaro probado el trámite de incumplimiento a la acción de medida de protección proferida el 20 de abril de 2021; Devuélvanse las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00387 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56630943c93b150a47fa39fe9df2f278602e722900570398b8eada266ecf09**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00393** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad promovida por el señor Doron Baruch Leibovitch contra Ingrid Lorena Pachón Jiménez, respecto del NNA GLP.
2. Imprimir a la presente acción el trámite dispuesto en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00393 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af00a3740c923f25ac0043d55b9bbccd83029f6490376954b6dd600c78b6e7**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00394** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 32 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la Fiscalía 22 de Bogotá contra Miguel Ángel Reyes Sarmiento, como lo cotejan los documentos visibles a folios 333 [acta de reparto], y 399 a 413 [confirmación fallo medida de protección] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 30 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Fiscalía 22 de Bogotá [en favor de la NNA GRP] contra Miguel Ángel Reyes Sarmiento, por falta de competencia.

En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 32 de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00394 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a0dde4e232603f3dc0e0fd74be874c0c0203d33cf3ad9da7fd8c24eba602**
Documento generado en 28/06/2021 03:17:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**